



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

La cuantificación de la caución en el arbitraje

AUTOR:

Viteri Moncayo, Julio Enrique

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

**Guayaquil, Ecuador
20 de febrero del 2022**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Viteri Moncayo, Julio Enrique**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. María Isabel Lynch de Nath, Mgs

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Viteri Moncayo, Julio Enrique**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La cuantificación de la caución en el arbitraje**, previo a la obtención del Título de **Abogado de Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

EL AUTOR

f. _____

Viteri Moncayo, Julio Enrique



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Viteri Moncayo, Julio Enrique**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La cuantificación de la caución en el arbitraje**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 días del mes de febrero del año 2022

EL AUTOR

f. _____
Viteri Moncayo, Julio Enrique

REPORTE URKUND

The screenshot shows the URKUND interface with the following details:

- Documento:** [tesis_plataforma.docx](#) (D127807910)
- Presentado:** 2022-02-13 23:16 (-05:00)
- Presentado por:** julio.viteri@cu.ucsg.edu.ec
- Recibido:** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** RV: TRABAJO PARA URKND [Mostrar el mensaje completo](#)

A summary line indicates: 1% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 2 fuentes.

The 'Lista de fuentes' (List of sources) section is active, showing the following items:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	TESIS ROMMEL.doc
	xx TRABAJO DE TITULACION CORRECCIÓN SEGUNDO.docx
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

At the bottom of the interface, there are navigation icons and a status bar showing '0 Advertencias', 'Reiniciar', and 'Compartir' options.

TUTOR

AUTOR

f. _____

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

f. _____

Viteri Moncayo, Julio Enrique



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria

Oponente

f. _____

Dr. Zavala Egas, Leopoldo Xavier

DECANO DE LA CARRERA DE DERECHO

f. _____

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

COORDINADORA DEL ÁREA DE LA CARRERA DE DERECHO



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B - 2021

Fecha: 20 de febrero 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del trabajo de titulación denominado **La cuantificación de la caución en el arbitraje** elaborado por el estudiante **Viteri Moncayo, Julio Enrique**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de DIEZ (10.00) lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.**

TUTOR

f. _____

Abg. De La Pared Darquea, Johnny Dagoberto

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia, quienes me han acompañado en todas las etapas de mi vida académica.

Agradezco a mis profesores, quienes fueron pilar fundamental en mi formación como profesional.

Agradezco a mis compañeros y amigos, quienes me motivaron y alentaron en el curso de la carrera.

Agradezco a mi madre, quien me inspiro a elegir esta profesión y fue una constante guía en mis años de estudio.

Agradezco en especial a mis abuelos maternos, Josefina Avilés y Julio Moncayo, gracias a su amor incondicional, esfuerzo incansable y confianza ciega en mí, todos mis éxitos y logros se los debo a ellos.

DEDICATORIA

A mi familia y amigos, quienes me apoyaron y acompañaron a lo largo de mi etapa universitaria, a ellos, mi agradecimiento eterno.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1. Concepto y funciones de la caución.....	3
2. ¿Qué es una caución suficiente?	4
CAPITULO II	6
1. Aspectos preliminares de la acción de nulidad.	6
1.1. Concepción y finalidad de la acción de nulidad.	6
1.2. Defectos y oscuridad en la redacción de la norma.....	8
1.2.1. No determina el destino de la consignación de la caución.	8
1.2.2. El término concedido para su consignación puede considerarse corto, sobretodo, para los entes públicos.....	9
1.2.3. La norma no establece en absoluto la forma en que debe calcularse el monto de la caución.	11
1.3. Formulas y consideraciones utilizadas por los Tribunales Arbitrales para cuantificar una caución.	13
2. Aspectos preliminares de las medidas cautelares.....	18
2.1. Concepto, requisitos y finalidad	18
2.2 Problema jurídico.....	19
2.3 Ejemplos	21
CONCLUSIÓN.	24
RECOMENDACIONES	25
Acción de nulidad	25
Medidas cautelares.....	26
Tanto para la acción de nulidad como para la medida cautelar.	26
REFERENCIAS.....	27

RESUMEN

La caución, conforme lo establece el artículo 31 del Título Preliminar del Código Civil ecuatoriano es “(...) cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca” (Código Civil, 2005, art 31), en definitiva, una garantía que se rinde con la finalidad de asegurar el futuro cumplimiento de una obligación.

En los procesos arbitrales, la Ley prevé dos situaciones en las cuales un Tribunal debe cuantificar una caución, siendo estas, cuando la parte que ha propuesto una acción de nulidad contra el laudo arbitral dictado, solicita expresamente la suspensión de sus efectos hasta que sea resuelto por el Presidente de la Corte Provincial competente; y, cuando la parte contra quien se ha ordenado una medida cautelar pide la suspensión de la misma. *A priori*, resulta en muchos casos bastante sencillo determinar el monto de la caución que se solicita; sin embargo, aquella cuantificación muchas veces trae consigo problemas a la hora de su determinación, puesto que, en el caso de ser insuficiente no habría logrado uno de sus cometidos, como es, resarcir el daño de la ejecución de un acto que atente contra una eficaz ejecución de un laudo y, por otro lado, en el caso de ser desproporcional, atentaría contra el legítimo derecho que tiene una parte de solicitar la suspensión los efectos, ya sea de un laudo o medida cautelar, consignando una garantía racional.

Palabras claves: arbitraje, caución, cuantificación, acción de nulidad, medidas cautelares, ejecución.

ABSTRACT

The bond, as established in article 31 of the Preliminary Title of the Ecuadorian Civil Code is "(...) any obligation that is contracted for the security of someone own or another's obligation. Bond, pledge and mortgage are types of surety", in short, its a guarantee that is given in order to ensure the future fulfillment of an obligation, which in the case that will be analyzed in this thesis, is an obligation that is contained in a ruling or arbitration award.

In arbitration proceedings, the Law provides for two situations in which a Court must quantify a bond as a guarantee, these being, when the party that has proposed an action for annulment against the arbitration award issued, expressly requests the suspension of its effects until said action is resolved by the President of the competent Provincial Court; and, when the party against whom a precautionary measure has been ordered requests its suspension. A priori, it is in many cases quite simple to determine the amount of the security requested; however, that quantification often brings with it problems when it comes to its determination, since, in the case of being insufficient, it would not have achieved one of its tasks, that is, to compensate the damage of the execution of an act that threatens an effective execution of an award and, on the other hand, in the case of being disproportionate, it would violate the legitimate right of a party to request the suspension of the effects, whether of an award or precautionary measure, consigning a rational guarantee.

Keywords: Arbitration, bond, quantification, action for annulment, precautionary measure.

INTRODUCCIÓN

El Árbitro, en su calidad de juzgador, tiene el deber y la misión de resolver las causas que son puestas en su conocimiento con la convicción que, en el uso de sus facultades, entregará a las partes su primordial aspiración respecto al proceso, justicia. En este sentido, es vital que su principal instrumento, la ley, le brinde todas las herramientas y parámetros para que, de forma previsible y objetiva, resuelva los litigios que se demanden ante él.

Lamentablemente en el Ecuador, las leyes que componen su ordenamiento jurídico no siempre logran regular en integridad toda la actividad jurídica que pueda acontecer en la cotidianidad de su sociedad o, como sucede en el caso en estudio, en la actividad de un proceso jurisdiccional, provocando que, ante instituciones jurídicas con escasa regulación, las decisiones provenientes de los Tribunales puedan transgredir, irreparablemente, los derechos de las partes involucradas en la *litis*.

Es así, como en la presente tesis se pretende analizar las características y particularmente los defectos de la Ley de Arbitraje y Mediación y su normativa conexas, frente a una actividad jurisdiccional con efectos jurídicos importantes durante el desarrollo de un proceso arbitral, como es la cuantificación de la caución ya sea, al momento de suspender los efectos de un laudo ante la interposición de una acción de nulidad; o, por la suspensión de una medida cautelar ordenada. Conforme se demostrará en el presente trabajo, la falta de guías a este respecto ha provocado que, al momento de fijar una caución, los Tribunales de Arbitraje se vean inmersos en criterios pocos objetivos, y sobretodo, disociados, mermando en consecuencia, la seguridad jurídica en la sede arbitral.

Por ende, en la presente tesis se estudiará en plenitud la institución de la caución, se revisará los problemas que la normativa arbitral vigente ocasiona por su limitada y difusa regulación, se analizará diversos criterios de los Tribunales Arbitrales en el Ecuador al momento de proveer una solicitud de caución; para así, establecer premisas que brinden parámetros y guías para cuantificar una caución que pueda considerarse, suficiente.

CAPÍTULO I

1. Concepto y funciones de la caución

Es esencial comenzar la presente tesis considerando dos aspectos fundamentales de la caución: su concepto y finalidad en el ámbito procesal, materia que hoy nos compete. La caución encuentra en más de una legislación la definición precitada del artículo 31 del Código Civil ecuatoriano, por ejemplo, en el Código Civil chileno y colombiano. Por su parte, el Diccionario Panhispánico del español jurídico elaborado por la Real Academia de la Real Academia Española RAE, la define como “Garantía pecuniaria que se exige durante la tramitación de un proceso judicial para garantizar la satisfacción de un derecho de crédito que constituye la pretensión principal que se sostiene en dicho proceso” (RAE, s. f.-a). Es decir, tanto las legislaciones de varios países, como la entidad que regula el idioma español, concuerdan en que la caución es, fundamentalmente, una garantía.

Ahora bien, ¿que garantiza la consignación de una caución?, para responder esta interrogante es propicio analizar su finalidad. En el arbitraje, la figura de la caución tiene como principal función garantizar el eventual cumplimiento de la obligación resultante del laudo, cuando en éste se dé a lugar a la ejecución de obligaciones de dar, hacer o no hacer. En adición, es válido acotar las funciones subsidiarias que trae consigo, en la acción de nulidad son: i) resarcir el daño que la demora en la ejecución del laudo provoque a la parte favorecida y, ii) en cierta manera, un efecto disuasivo al uso abusivo de la acción de nulidad, que tiene como única pretensión retrasar la ejecución de la obligación declarada en el laudo. Por otro lado, en las medidas cautelares puede considerarse que, i) indemniza a la parte afectada cuando se ejecute el acto que se ordenó suspender y, ii) de igual forma, puede desmotivar a la parte contra quien se impuso la medida, a efectivizar el acto en el cual recayó la obligación de no hacer.

Es vital reflexionar que, si bien la Legislación ecuatoriana comparada y los diccionarios, coinciden pacíficamente, en las definiciones de caución, es un reto conceptualizar, al menos objetivamente, que es una caución suficiente, término utilizado en nuestra Ley de Arbitraje y Mediación, y que justamente, la regulación de aquella “suficiencia” es el desafío de la presente tesis.

2. ¿Qué es una caución suficiente?

Previo a pasar al análisis en específico de los criterios y problemas de los Tribunales Arbitrales para cuantificar los montos de la caución, considero imprescindible apuntalar y delimitar lo que, a mi criterio, es la génesis del problema que se analiza, esto es, objetivar el concepto de caución suficiente.

Tanto el artículo 9 como el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación utilizan el término “caución suficiente”, es decir, este es el principal parámetro para su cuantificación. En definitiva, caución suficiente es un concepto jurídico indeterminado, el Diccionario Panhispánico del español jurídico define a los conceptos jurídicos indeterminados como:

Concepto utilizado por las normas del que no puede deducirse con absoluta seguridad lo que aquellas han pretendido exactamente, siendo difícil alcanzar una solución exacta. De esta dificultad surgió la doctrina del «margen de apreciación», que deja cierta libertad, o al menos tolerancia jurídica, para que al concretar un concepto normativo puedan seguirse diversas opciones.(RAE, s. f.-b)

Jorge Miras (Miras, 2012, p. 346), respecto a estos conceptos expresa que “es el que se usa en una norma para indicar de manera imprecisa un supuesto hecho”; en el mismo trabajo detalla las ventajas y desventajas de estos conceptos indeterminados y manifiesta :

La ventaja de estos conceptos para la función legislativa es clara: basta fijarse en su gran capacidad de abarcar situaciones, sin necesidad de determinar claramente sus detalles o en qué consisten. De ese modo se consigue que las normas que los usan sean flexibles y duraderas, precisamente por el carácter impreciso de su enunciado, sin dejar de indicar, a la vez, suficientemente lo esencial de su ratio: la función del concepto indeterminado es, precisamente, expresar lo que el legislador intenta cuando ello puede darse de distintas maneras, algunas incluso desconocidas en el momento de dictar la ley. (Miras, 2012, p. 346)

Es decir, es tan palpable la dificultad y desconocimiento para poder determinar una formula objetiva, eficaz y duradera para cuantificar una caución, que nuestro ente legislativo, en el año 1997, confió esta determinación al fuero discrecional del órgano jurisdiccional que se encuentre frente a estas solicitudes, obligándolo a encontrar en su criterio, lo que pueda significar la suficiencia de una caución.

El mismo autor, detalla cuales son las desventajas de estos conceptos y expresa:

El principal problema de estos conceptos se plantea cuando se usan para expresar requisitos a los que debe atenerse la actuación de la autoridad para ser legítima. (...)

La dificultad se da sobre todo cuando el concepto indeterminado se emplea para expresar alguno de los requisitos o presupuestos que la norma exige para una actuación de la autoridad. (Miras, 2012, p. 346)

Esta indeterminación es el germen del problema que enfrentan los árbitros para determinar los montos de una caución, el término “suficiente” se subsume fácilmente en la consideración de criterios subjetivos, que puede conllevar a poner en tela de duda la legitimidad de la decisión, pues es una carga considerable para los Tribunales, que a su arbitrio y sin ningún parámetro, deben establecer o cuantificar un monto que pueda considerarse justo o adecuado para ambas partes procesales. En definitiva, no es sencillo establecer una caución razonable, sin que el o los Árbitros se vean inmersos en consideraciones de índole personal, es por esto que existe una gama de criterios, generalmente disociados, al momento de emitir una orden procesal que provea la cuantificación de una caución, más aún cuando la ley no prescribe reglas o fórmulas para constituir una caución.

Por tanto, entendido que el término empleado a efectos de parametrizar la cuantificación de una caución resulta un concepto indeterminado, pasaré a analizar los diversos criterios que se han generado en los tribunales Arbitrales al momento de proveer la consignación de una caución, comenzando inmediatamente con las cauciones de acciones de nulidad que, en la práctica, son las más solicitadas, para posteriormente revisar los casos relativos a las medidas cautelares.

CAPITULO II

1. Aspectos preliminares de la acción de nulidad

La acción de nulidad se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y mediación, el cual, en su parte pertinente, redacta:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

(...).

Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación. (Ley de Arbitraje y Mediación, 1997, art. 31)

De una somera lectura a lo precitado, se puede concluir lo siguiente: i) Existen causales taxativas, que buscan corregir errores *in procedendo*, ii) El juez competente se encuentra en la justicia ordinaria, siendo este el Presidente de la Corte Provincial, iii) la oportunidad para su interposición es el término de 10 días una vez ejecutoriado el laudo; y, - lo pertinente al presente análisis- iv) Previa solicitud expresa del interesado, se podrá pedir la suspensión de los efectos de laudo rindiendo caución suficiente.

Ahora bien, ya considerado lo que dispone la Ley Arbitral ecuatoriana respecto a la acción de nulidad, es imprescindible revisar la concepción y finalidad de la institución, a efectos de obtener un entendimiento integral de la materia, y así concluir sus aciertos y defectos en su redacción; así como, las formas en que los Tribunales Arbitrales la han interpretado y puesto en práctica en el desarrollo de sus procesos, este último aspecto, estará focalizado a la cuantificación de la caución.

1.1. Concepción y finalidad de la acción de nulidad

La Corte Constitucional del Ecuador mediante sus decisiones ha desarrollado contenido acerca de esta institución, en sentencia No. 31-14-EP/19, en su párrafo 41 expone la concepción de esta acción y dice:

(...) la acción de nulidad fue concebida como un medio de impugnación extraordinario por errores *in procedendo* en el arbitraje y vicios de *extra petita* en la decisión, relacionados al debido proceso arbitral y establecidos taxativamente en el artículo 31 de

la ley de Arbitraje y Mediación como causales de nulidad del laudo. (No. 0031-14-EP/19, 2019)

De igual forma, en sentencia No. 323-13-EP/19, en su párrafo 27 de forma muy clara establece su finalidad, misma que redacta:

Como mecanismo de impugnación, la acción de nulidad está diseñada para examinar vicios *in procedendo* en tutela del debido proceso y el derecho a la defensa incurridos en la justicia arbitral. En este sentido, el artículo 31 de la LAM prevé una serie de causales taxativas relacionadas a vulneraciones a diferentes elementos del debido proceso arbitral y que, ante su verificación, facultan al Presidente de Justicia respectiva a anular el proceso arbitral hasta el momento anterior al vicio. (No. 323-13-EP, 2019)

Si bien la Corte ha sido clara respecto a los fundamentos de esta acción, cabe la siguiente pregunta, ¿esta vía de impugnación del laudo podría considerarse que se contrapone a los principios del arbitraje?, esto en virtud que, al momento de pactar una cláusula arbitral esta revela la voluntad de las partes de excluir sus controversias del espectro de la justicia ordinaria, es decir, podría considerarse que, *a priori*, contraviene el efecto de carácter procesal de la cláusula compromisoria denominado excluyente o negativo. Aquella reflexión podría resultar interesante; no obstante, es contraria a derecho, puesto que, si bien las partes tienen la facultad de pactar un método alternativo para la solución de sus controversias¹, no pueden renunciar a su derecho constitucional a obtener una tutela judicial efectiva, el cual implica la protección de derechos como el debido proceso, seguridad jurídica y a la defensa, los cuales conforme correctamente explica la Corte, son los llamados a proteger en las acciones de nulidad. Es por esto que, a pesar que la LAM concede la flexibilidad suficiente para que las partes ejerzan su autonomía en las reglas de su procedimiento, es prudente al reconocer que el orden público y el interés general no puede ser objeto de disposición, en consecuencia, no ha llegado a impedir la presencia de un mínimo control del Estado - en el caso del Ecuador, en la interpuesta persona del Presidente de la Corte Provincial- de algunos aspectos del trámite, con el objetivo de garantizar que en la determinación de obligaciones y derechos sometidos al arbitraje, sean resueltos bajo el paraguas de garantías establecidas en la Ley.

A mayor abundamiento, acerca de esta tutela, el Doctor Salcedo Verduga dice:

Esta tutela judicial se manifiesta en una instancia irrenunciable – vía la acción de nulidad- que concede al Estado la potestad de verificar, a través de los órganos

¹ Artículo 190 “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 190)

pertinentes de la Función Judicial, que el proceso arbitral haya cumplido su trámite con todos los requerimientos que la Ley considera indispensables para la correcta administración de justicia, y de anular el laudo en caso contrario. Innecesario resulta decir que esta facultad de revisión del laudo procede sólo a petición expresa de parte interesada. (E. S. Salcedo Verduga, 2007, p. 292)

En síntesis, la acción de nulidad es el mecanismo de protección que puede activarse ante una vulneración de las más elementales garantías del debido proceso dentro del proceso arbitral.

1.2. Defectos y oscuridad en la redacción de la norma

En el numeral anterior se estableció tanto la concepción como la finalidad de la acción de nulidad, conceptos que han sido amplia y correctamente desarrollados y no presentan dificultad alguna en la práctica; no obstante, considero válido mencionar algunos problemas o vacíos respecto al tratamiento de la caución en el artículo precitado.

Del artículo 31 de la LAM, respecto al tratamiento de la caución, se puede analizar los siguientes inconvenientes jurídicos: i. No determina el destino de la consignación de la caución; ii) el término concedido para su consignación puede considerarse corto, sobretodo, para los entes públicos; y, conforme se ha sostenido a lo largo del presente trabajo, iii) la norma no establece la forma en que debe calcularse el monto de la caución.

1.2.1. No determina el destino de la consignación de la caución

Que la norma haya obviado esta especificación puede resultar un verdadero problema en los arbitrajes independientes, puesto que, si se considera que el tribunal arbitral una vez que emita el laudo correspondiente pierde su competencia, este no podría ser custodio de un monto que tenga relación con el proceso con el cual ya no tiene facultades jurisdiccionales. Al respecto, considero que, si bien al momento de dictar el laudo y resolver, de haberlas, las solicitudes de recursos horizontales, las facultades jurisdiccionales del Tribunal concluyeron, no sucede lo mismo con sus facultades administrativas que adquirió en el *receptum arbitri*², estas pueden y deben mantenerse vigente incluso cuando haya culminado su principal labor, pues es necesario, especialmente en arbitraje independientes, tener en cuenta estas facultades residuales, donde también se puede encontrar con el ejemplo de la custodia del expediente, otorgamiento de copias del mismo, etc. *Contrario sensu*, en los arbitrajes administrados

² El concepto de Receptum-arbitri viene dado por el hecho de que cuando las partes se ponen de acuerdo mediante un compromiso para el arbitraje de una controvertida relación jurídica, existente entre ellos, por mediación de un árbitro a venir, en lugar de recurrir a un juez secular, entonces además de esta decisión de las partes, será preciso la libre aceptación de este cargo por parte del árbitro (1), pues podrá aceptar o rechazar el propuesto arbitraje. (Gutiérrez, 1991, p. 147)

generalmente sus Reglamentos prevén el tratamiento de la consignación de las cauciones en estos casos, por ejemplo, el artículo 26 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en su parte pertinente redacta:

(...) La caución se constituirá a favor de la Cámara de Comercio de Guayaquil, quien dispondrá su entrega a quien corresponda, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva la acción de nulidad, y que el Centro haya sido debidamente notificado por parte del Presidente de la Corte Provincial que conoció la acción. (Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, 2021, art. 26)

Así también, el artículo 30 del Reglamento para el funcionamiento del CAM AMCHAM vigente a partir del 1 enero de 2022, en su parte pertinente prescribe: “(...) 3. La caución se constituirá a favor del vencedor del arbitraje y la Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana será custodio, quien dispondrá su entrega a quien corresponda, una vez ejecutoriada la sentencia que resuelva la acción de nulidad.” (Reglamento para el funcionamiento del CAM AMCHAM, 2022, art. 30).

1.2.2. El término concedido para su consignación puede considerarse corto, sobretodo, para los entes públicos

Es un hecho cierto que en las actividades en las cuales participa una entidad del Estado, sobretodo, en las cuales se requiere el uso de recursos pecuniarios de las arcas públicas, puede suceder que la burocracia y tramitología tomen su tiempo, lo cual puede ocasionar que tres días no sean suficiente para que los entes públicos puedan rendir la caución que se solicite, puesto que, sus procesos administrativos requieren más tiempo que el previsto en la Ley.

Adicionalmente, a pesar que, en efecto, se podría planificar y prever los fondos para rendir la caución cuando se la solicite, al no existir parámetros o regulación para establecer la forma en cómo debe calcularse su monto, la entidad o cualquier persona privada no sabrá el valor hasta cuando el Tribunal lo cuantifique mediante providencia. Por tanto, esto puede conllevar a que la entidad pública no cuente con el tiempo razonable y suficiente para rendir la caución respectiva y en consecuencia no poder ejercer su derecho a suspender la ejecución del laudo arbitral que se ha dictado en su contra.

Cabe señalar que, por regla general, los términos legales son improrrogables, por tanto, los Tribunales Arbitrales están impedidos a otorgar más tiempo para que la parte puedan rendir la caución que se solicite.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Reglamentos de los Centros de Arbitraje y, por ende, los Tribunales Arbitrales, han accedido a la posibilidad que este término pueda ser

prorrogado previa solicitud de parte, esto me permito suponer, apelando a la flexibilidad del arbitraje y con el fin de precautelar los derechos de las partes. Es así como, en los Reglamentos previamente citados se prevé esta posibilidad, por ejemplo, en el Reglamento para el funcionamiento del CAM AMCHAM, en el numeral cuarto de su artículo 30 dispone: “4. La caución deberá ser constituida en el término de tres días contados a partir de la notificación por parte del Tribunal. Este término podrá ser prorrogado a solicitud motivada de parte.” (Reglamento para el funcionamiento del CAM AMCHAM, 2022, art. 30). De igual forma, el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil en el párrafo segundo del artículo 26 prescribe “Corresponderá al Tribunal determinar si la caución presentada por el solicitante es idónea, y en caso de considerar que no lo es, la devolverá y concederá un término adicional, por una sola vez, para que el solicitante presente nueva caución.” (Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, 2021, art 26). En ambas instituciones se faculta a las partes a acceder a una extensión para la consignación de la caución, en la primera, previa solicitud debidamente motivada; y, en la segunda, en el caso que el Tribunal reconsidere la idoneidad del monto.

Es oportuno mencionar que unas de las principales finalidades del Reglamento a la LAM es la incentivación de los Arbitrajes con las entidades del sector público y, existiendo estos vacíos normativos que puedan desfavorecer los intereses del Estado, podría conllevar a objeciones por parte de los entes públicos para tomar esta vía procesal, sobretodo, cuando los litigios en los cuales el Estado es parte, las cuantías son, generalmente, cantidades considerablemente onerosas, por ende, las cauciones serán proporcionales con las mismas.

Visto lo anterior, resulta interesante las siguientes conclusiones: a) Reformar la LAM estableciendo: i. un término mayor para rendir la caución; y, ii) dar la mayor libertad a los árbitros para la determinación del tiempo necesario para rendirla y, de ser el caso, la posibilidad para prorrogar dicho término, previo solicitud debidamente motivada; así también, b) Reformar el Reglamento a efectos que incluya en su cuerpo normativo regulaciones a este respecto, tanto para el artículo 31 en análisis como al artículo 9, posteriormente analizado, tomando en cuenta las consideraciones ya realizadas.

1.2.3. La norma no establece en absoluto la forma en que debe calcularse el monto de la caución

Como se ha sostenido en el transcurso del presente trabajo, la decisión que debe tomar el Tribunal Arbitral para efectos de determinar la caución resulta muy compleja, esto, debido a que el principal parámetro para su fijación es en demasía subjetivo, como es, lograr cuantificar un monto que sea razonablemente suficiente para ambas partes.

En este contexto, el artículo 31 establece lo siguiente acerca la caución “Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte” (Ley de Arbitraje y Mediación, 1997, art. 31). Por tanto, conforme imperativamente prescribe la norma, el Tribunal deberá basar la suficiencia de la caución sobre los perjuicios, indemnización que Abeliuk define como “La indemnización por perjuicios tiende a obtener un cumplimiento de la obligación por equivalencia, o sea, que el acreedor obtenga económicamente tanto como le habría significado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación ” (Abeliuk Manasevich, 2001, p. 725). Esta estimación de perjuicios generados por la imposibilidad de ejecutar el laudo, en ocasiones, no logra ser enteramente objetiva.

La doctrina ha tomado posiciones sobre que debe considerarse para la fórmula de la caución, por ejemplo, el Dr. Salcedo Verduga manifiesta:

Respecto a la fijación y/o monto de la caución, el importe de ésta queda librado al arbitrio del tribunal de arbitraje. El árbitro o el tribunal arbitral que resuelva el monto de la caución debe tener en cuenta exclusivamente los potenciales perjuicios que podría ocasionar al vencedor del juicio arbitral la demora en ejecutar el laudo en virtud de una acción de nulidad temeraria o maliciosa, es decir innecesaria. La prudencia para la fijación es importante en este aspecto, porque una determinación gravosa podría tornar en ilusoria la posibilidad de constituir una caución, y por otro lado, una caución nimia o de escaso valor económico acarrearía también graves peligros. Resulta vital recalcar que el monto de la caución no puede determinarse en relación con la cuantía del asunto materia del juicio. (E. S. Salcedo Verduga, 2007, p. 317)

A pesar de lo señalado por el Dr. Salcedo Verduga, conforme se revisará más adelante, en la práctica los parámetros que comúnmente se utilizan son el tiempo que puede demorar la acción de nulidad y la cuantía de la condena.

Respecto al primer parámetro, esto es, el tiempo en la demora, es vital señalar que aun cuando el artículo 31 de la LAM prescribe que el Presidente de la Corte Provincial debe resolver

la acción en el término de 30 días, esto en la práctica termina siendo una ficción, el tiempo de demora en el despacho de la acción de nulidad en definitiva es incierto, como en todos los demás procesos que se llevan en las cortes y juzgados del Ecuador. Adicionalmente, los 30 días no solo resultan irreales en vista del volumen de trabajo que enfrenta la Corte Provincial, sino que existen actos procesales, como por ejemplo, la citación, que pueden conllevar a que la causa exceda de ese término, por tanto, es realmente complejo poder determinar, al menos con precisión, el tiempo en el cual la parte favorecida en el laudo se vea perjudicada, en tal sentido, las consideraciones a este respecto no pueden ser objetivas o uniformes en las decisiones de los Tribunales, como más adelante se demostrará. Por otro lado, en relación con el segundo parámetro, esto es, la cuantía de la condena, considero que es el aspecto más tangible y objetivo en la cuantificación de una caución, aquello responde directamente a la pretensión otorgada en el caso de los accionantes, el problema deviene cuando las obligaciones que se derivan del laudo son de hacer o no hacer, puesto que estas conductas pueden arraigar factores impredecibles o estimaciones subjetivas que complican un cálculo objetivo.

En síntesis, basarse únicamente en los probables perjuicios que se puedan ocasionar por la no ejecución de un laudo puede considerarse como un parámetro en exceso difuso para una cuantificación justa. En definitiva, el problema planteado no es sencillo, sobre todo cuando existen derechos de las partes que pueden ser transgredidos. De este modo, si el valor de la caución es excesivo para el accionante que tenga un interés válido y fundamentado en derecho para pedir la suspensión de la ejecución de un laudo, se puede ver en la imposibilidad de consignar la caución y por ende afectar sus derechos constitucionales, tales como la tutela judicial efectiva, a la defensa y seguridad jurídica; y, en el mismo sentido, si se fija un monto de caución bajo, la parte favorecida del laudo puede verse afectada, dado que la caución no cubrirá el daño real por el retardo en la ejecución de los derechos concedidos en el laudo.

La falta de criterios para cuantificar una caución es un tema tan delicado para el foro de litigantes en sede arbitral, tal es así que, hoy por hoy, se encuentra admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, que si bien tiene como fundamento la violación del debido proceso por la no remisión del caso para que se conozca una acción de nulidad ante la Corte Provincial, por considerar el Tribunal Arbitral la rendición de la caución como requisito para concederla, tiene como antecedente la discrepancia de un órgano estatal al cálculo de una caución, en exactitud, el caso No. 1271-18-EP, en antecedentes procesales redacta:

3. El 21 de diciembre de 2017, el Tribunal Arbitral señaló el monto de la caución para suspender la ejecución del laudo arbitral. En contra de esta decisión, la Procuraduría

General del Estado solicitó revocatoria parcial de la providencia respecto al cálculo de la caución por considerarla desproporcionada e inmotivada. (*No. 1271-18-EP, 2019*)

Si bien, el fundamento principal de la causa no es respecto al cálculo de la caución, es una valiosa oportunidad para que la Corte establezca lineamientos para el cálculo de una caución, toda vez que, el preámbulo de la garantía jurisdiccional proviene de una objeción a la cuantificación del monto de la caución.

1.3. Formulas y consideraciones utilizadas por los Tribunales Arbitrales para cuantificar una caución

Es vital repasar las fórmulas que utilizan en la práctica los tribunales arbitrales, revisar y analizar las consideraciones que utilizan al momento de establecer la caución, esto es, los antecedentes y argumentos que motivan su decisión respecto al monto. En consecuencia, a continuación, se presentan a manera de ejemplo algunas decisiones emitidos por distintos tribunales arbitrales de Guayaquil y Quito, a efectos de evidenciar la discrepancia y diferencia de criterios dentro del foro.

Como primer caso se analizará el proceso de acción de nulidad signado 09100-2021-00017, en el cual la accionada demanda la nulidad de un laudo dictado por un Tribunal de la Cámara de Comercio de Guayaquil, en la providencia que dispone el pago de la caución, el tribunal realizó el siguiente análisis:

(...) SEGUNDO. - La Ley antes mencionada no establece la forma en cómo deben ser calculados los perjuicios. Este Tribunal para el cálculo de los mismos ha considerado, el tiempo que puede demorar el trámite de la acción de nulidad y la cuantía de la condena. Además, no ha considerado ningún otro proceso arbitral donde hubiere intervenido la demandada para hacer comparación alguna, estimó lo siguiente y, además se ratifica en los valores cuyos antecedentes son:

- a) El tiempo en la demora de ejecución del laudo, considerando lo que tome el Presidente de la Corte Provincial en sustanciar dicha acción más cualquier otra acción que pueda iniciar el demandado, en caso que no le fuere favorable el fallo que dictará el mencionado funcionario judicial: un año desde junio de 2021 a junio de 2022;
- b) El interés legal que se lo calcula a base de (sic) la información que consta en la página web del Banco Central del Ecuador al mes de mayo de 2021, esto es, el 9,33% anual.
- c) Los valores que se ordenó pagar a favor de la parte actora, mediante laudo dictado el 17 de mayo de 2021, es decir, la suma descritas en los numerales 2,3,4 y 5 del acápite sexto del laudo.

Con este antecedente, los valores considerados son:

- . - Numeral 2 del laudo: se ha ordenado pagar a xxxxx, la suma de: U.S.D. \$ 53,789.97;
- . - Numeral 3 del laudo: Se ha ordenado pagar a xxxxxx, la suma de: U.S.D. \$ 1,613.99;
- . - Numeral 4 del laudo: se ordenó pagar: U.S.\$ 13,985.14. (consistente en el 1% por cada mes de retraso, desde el 30 de diciembre de 2016 a febrero de 2019 por 26 meses) más este mismo valor de U.S.D. \$537.89 desde marzo de 2019 hasta la solución efectiva de la obligación adeudada por parte de XXXXXX, calculando que sea pagada un año después desde que se emitió el laudo, es decir, a junio de 2022, dando como resultado, la suma de U.S.\$ D. 20,977.71. La suma de los dos valores antes mencionados, da como valor total, la suma de U.S.\$ 34,962.85
- . - Numeral 5 del laudo: La tasa administrativa del proceso arbitral que fue de U.S.\$ 5,411.05 y los honorarios profesionales del abogado de la actora que los fijamos en la suma de U.S.\$ 6,000.00.

Todos los valores antes mencionados, suman el valor total de U.S.\$ 101,777.59 (ciento un mil setecientos setenta y siete 59/100 dólares de los Estados Unidos de América) y a este valor se le agrega el cálculo del interés del 9.33% antes mencionado que consiste en la suma de U.S.\$ 9,495.84 lo cual da una suma total de U.S.\$ 111,273.43 (Ciento once mil doscientos setenta y tres 43/100) dólares de los Estados Unidos de América) la cual la demandada deberá consignar en el término de 3 días.

CUARTO. - En mérito de lo establecido en los acápites que anteceden, se fija la caución para suspender la ejecución del laudo en la cantidad de U.S.D \$101,777.59 (ciento un mil setecientos setenta y siete 59/100 dólares de los Estados Unidos de América) considerando lo expuesto en las letras a y b del número Segundo que antecede. A esta suma de dinero, se le agrega el cálculo del interés del 9,33% antes mencionado, que consiste en la suma de U.S.D. \$ 9,495.84 (Nueve mil cuatrocientos noventa y cinco 84/100 dólares de los Estados Unidos de América), lo cual da la suma total de U.S.D. \$ 111,273.43 (Ciento once mil doscientos setenta y tres 43/100) dólares de los Estados Unidos de América) la cual la demandada deberá consignar en el término de tres (3) días, a partir de la notificación de la presente providencia. Se hace saber a la demandada que el lugar en donde deberá hacer la consignación de la caución, es en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, mediante cheque debidamente certificado a nombre de la Cámara de Comercio de Guayaquil, bajo la prevención de no hacerlo, se remitirá el proceso al Presidente de la Corte Provincial del Guayas. (09100-2021-00017, s. f.)

En el caso citado, el tribunal fundamentalmente consideró: i. el tiempo en la demora de ejecución del laudo, la cual determinó sin estudio o estadística que lo avale, en el tiempo de un año, ii. El interés legal calculado desde la fecha de emisión del laudo, iii. Los valores que ordenó pagar en el laudo; y, como nuevo parámetro no analizado con anterioridad, incluye iv. La tasa administrativa y los honorarios profesionales de los abogados patrocinadores. En consecuencia, la suma total de la caución es USD 111 273, 43, suma, a todas luces, cuantiosa.

Del análisis anterior, es necesario repasar lo siguiente, como primer punto, se está frente a una determinación arbitraria del tiempo de despacho de una acción de nulidad, puesto que no se argumenta o avala que una acción de nulidad pueda tomar un año, esto puede ser una desacierto para ambas partes, puesto que puede incrementar o disminuir el valor de la caución sin un cálculo realmente objetivo; y, como segundo punto, considero que la tasa administrativa y los honorarios profesionales no pueden ser considerados como perjuicios, menos para el cálculo de una caución, puesto que estos valores debían ser necesariamente asumido por las partes en el proceso, más aún cuando se trata de la parte accionante. Por tanto, estos valores no pueden obedecer a futuros perjuicios o percances a la parte contraria de la acción.

Como segundo caso revisaremos la sentencia No. 270-15-SEP-CC, del caso signado No. 1945-11-EP, en la cual, se presentó una acción extraordinaria de protección en contra el auto dictado el 5 de agosto de 2011, por un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, por considerar la parte actora de la garantía jurisdiccional, que vulneró su derecho al debido proceso al no motivar suficientemente al momento de fijar la caución. Si bien se rechazó la acción extraordinaria de protección, resulta interesante revisar el auto impugnado puesto que, en el mismo se utilizaron parámetros similares al caso anterior con datos distintos, en consecuencia, se puede evidenciar esta divergencia radical de criterios.

(...) el Tribunal considera y resuelve: 2.1. Que el monto de la caución de US\$244.711.80 fue establecido tomando como base el valor total del adeudo a la compañía XXX que es de US\$974,798.14- Por ello, y sobre la base de su atribución establecida en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, este Tribunal ha estimado que los perjuicios que soportaría la compañía XXXXX, por la demora en el reintegro de los valores adeudados, corresponderían al costo financiero de dicho valor, criterio que se ha aplicado no solamente en el caso que refirió XXXX en el escrito que se manda agregar, sino en un sinnúmero de otros casos. Por ello, el Tribunal Arbitral mantiene tal criterio, difiriendo en el tipo de interés aplicable y, en el tiempo respecto del cual debe ser calculado ese interés. 2.2 Que, para estimar los posibles daños derivados de la demora en la ejecución del laudo arbitral, se ha tomado la tasa de interés legal

establecida por el Banco Central del Ecuador para el mes de julio de 2011 y que fue del 8.22%, calculado sobre el valor de \$ 974.798.14, sobre un período de 36 meses y no de 18 meses solamente. El período más amplio comprendería el estimado para resolver la acción de nulidad, (tomando en cuenta los registros del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito que establece ese promedio de un año y medio), más 18 meses adicionales por cuanto se ha reiterado una práctica de interponer, contra las sentencia de la Corte Superior, recursos de casación y, posteriormente, acción de protección ante el Tribunal Constitucional (...) 3.- La accionante de la nulidad consignará en el término improrrogable de tres días, la caución señalada por este Tribunal, bajo prevenciones del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, puesto que, de no hacerlo, se remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, sin orden de suspensión de laudo arbitral. (1945-11-EP, 2015, p. 5)

En el presente caso, el Tribunal de igual forma consideró tanto el costo financiero del valor total de la condena, la tasa de interés legal del banco Central del Ecuador, así como, el tiempo estimado en el que se resolverá la acción de nulidad. Sobre este último punto, si bien es cierto, en este caso el Tribunal fundamenta el tiempo tomando en cuenta en “los registros del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito”, este promedio no deja de ser, nuevamente, ficticio, puesto que no se conoce la calidad del trabajo para poder obtener aquel promedio, no se remite a un estudio o informe del Consejo de la Judicatura, del Centro, o de alguna institución que pueda realizar el cálculo en esta materia, por tanto, nuevamente se incurre en parámetros con poca objetividad. Adicionalmente, resulta interesante destacar que, en la providencia, el Tribunal abiertamente discrepa de otros tiempos utilizados por otros Tribunales del mismo Centro para cuantificar la caución, aquello demuestra que es una realidad que este criterio estará supeditado a la consideración del Tribunal de turno, y no a una estimación basado en un análisis integral y objetivo.

Revisando otros criterios, se plantea el caso expuesto por Fausto Albuja y Ana Carolina Donoso en su artículo “La caución en el arbitraje”, en la presente causa una entidad pública erróneamente interpuso una acción de protección en contra del laudo arbitral, esta fue conocida por la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas, la causa fue signada con el número 2018-00377, y en lo relativo a la caución, el Tribunal Arbitral dispuso:

(...) En el término de 3 días rindan caución suficiente garantizando los daños y perjuicios que la demora de la ejecución del laudo arbitral pueda causar a la otra parte, el valor de la caución es de USD 459.440,76/100. Tal como lo determina el Art. 31 de

la Codificación a la Ley de Arbitraje y Mediación (...). (Albuja Guarderas & Bustamante, 2017, p. 119)

Del caso precitado, no se realizará crítica alguna a las consideraciones realizadas, toda vez que aquellas no existen, la orden procesal en análisis carece de un mínimo de motivación y se reduce a lo que el tribunal considera como suficiente. Aun cuando señala que esta cifra garantizara los daños y perjuicios, no desglosa los valores que componen y justifican el monto de la caución. Esto en definitiva es preocupante, puesto que, pese a que la norma solo obliga al Tribunal que la caución que cuantifique sea suficiente a su arbitrio, esto no puede ser fundamento para que las cifras sean enteramente subjetivas, sin que merezcan un mínimo de argumentación, aquello supondría, como sucede en la orden procesal en escrutinio, un atentado al derecho a la defensa³ de la parte que la solicita. En definitiva, a pesar que en la actualidad no exista fórmula legal para establecer el *quatum* de una caución, esto no puede ser pretexto para que las providencias que disponga su pago no pongan de manifiesto el antecedente de este valor.

Por último, repasaré el caso que, a mi criterio, es el más apegado a la norma, puesto que, se analiza y considera, exclusivamente, los posibles perjuicios que sufrirá la parte beneficiada del laudo, en el juicio de nulidad signado 17100201600006 que se interpuso en contra del laudo arbitral dictado en el caso 024-14 por un Tribunal de la Cámara de Comercio de Quito, respecto a la caución solicitada se proveyó lo siguiente:

En vista de la petición de la demandada de que se suspenda la ejecución del laudo, en consideración de que el inciso tercero del citado artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que tal suspensión se dispondrá siempre y cuando se caucionen los daños y perjuicios que la suspensión puede causar a la parte contraria y de que el principal daño que sufrirán las actoras, por tal suspensión, será la demora en la entrega del inmueble objeto del contrato, suspensión que impedirá su explotación por alrededor de dieciocho meses que suele tomar la tramitación de una acción de nulidad, en esta provincia, se fija en US \$ 14.400 la caución que debe rendir la demandada, que la mantendrá vigente hasta que se inicie la ejecución del laudo. (No.17100201600006, s. f.)

³ Artículo 76, numeral 7, literal l) “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Conforme sostengo, este criterio arbitral me parece que basa su análisis estrictamente a lo contemplado en el artículo 31 de la LAM, esto es, cauciona los potenciales perjuicios que se ocasionen, en este caso, por la no explotación de un bien inmueble. Es decir, calculan las acreencias que el arrendador dejaría de percibir durante el juicio de la acción de nulidad, a todas luces, sus perjuicios. Si bien el caso hace una correcta interpretación de la norma, me permito realizar dos puntualizaciones respecto su aplicación, la primera, en cuanto nuevamente se considera con un tiempo arbitrario respecto a la duración del proceso de acción de nulidad; y, en segundo lugar, la fórmula no advierte qué valor de canon se está utilizando en la ecuación, en este sentido, pienso que sería incorrecto utilizar el canon estipulado por las partes en el contrato que fue materia del arbitraje, toda vez que esta convención es relativa a las partes y no intrínseca al bien inmueble como tal, considero que en estos casos, lo correcto sería cuantificar este tipo de cauciones utilizando el canon de arrendamiento que otorga el municipio de la jurisdicción de la vivienda, y así determinar una caución considerablemente objetiva.

Una vez revisadas las fórmulas utilizadas en procesos arbitrales se puede concluir que los principales criterios para cuantificar este tipo de cauciones son, la temporalidad del juicio de acción de nulidad y la cuantía de la condena, criterios que en más de un caso no reflejan ni la realidad ni pueden considerarse justos. Como se ha podido evidenciar, estimar una correcta caución es vital para que las partes que escogen el arbitraje como vía para la solución de sus conflictos se les garantice su tutela judicial efectiva, por tanto, que estas provengan de criterios o parámetros inciertos o arbitrarios podría afectar esta tutela de naturaleza constitucional, por lo que resulta indispensable una reglamentación suficiente, que los juzgadores cuenten con guías o directrices a este respecto. Por lo dicho, la solución para evitar la discrecionalidad en la cuantificación de la caución está en reglar en qué rangos una caución es “suficiente” para ambas partes, reglas que serán sugeridas en las recomendaciones de la presente tesis.

2. Aspectos preliminares de las medidas cautelares

A efectos de adentrarnos a los problemas que enfrenta la cuantificación de la caución en las medidas cautelares, considero necesario comenzar el presente capítulo repasando su concepto, sus elementos configurativos y su finalidad, para así, proceder al análisis del problema jurídico que se plantea en el presente capítulo.

2.1. Concepto, requisitos y finalidad

Salcedo Verduga, en su obra *Las Medidas Cautelares en el Arbitraje* define a las medidas cautelares como:

conjunto de medidas de protección adoptadas por los tribunales judiciales o arbitrales- antes de la iniciación de un proceso o durante su pendencia- en beneficio del acreedor que fundadamente cree que su crédito, por actos u omisiones del deudor, se encuentra en grave riesgo; y que tienen a impedir que durante el lapso inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso en lo principal y el pronunciamiento de la resolución definitiva sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite, dificulte o torne inoperante la ejecución forzada o los efectos de la sentencia o del laudo firmes. (E. Salcedo Verduga, 2006, p. 10)

Si bien ni la LAM ni su reglamento establecen los requisitos que se deben satisfacer para que una medida cautelar pueda ser otorgada, la doctrina ha considerado de manera unánime que:

Los más comunes son la existencia de una situación jurídica cautelable, que constituya al menos presunción grave del derecho que se reclama “apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*), y que, de no concederse la tutela, haya peligro por la mora procesal (*periculum in mora*). Estos requisitos genéricos son compartidos con los que normalmente se exigen en el proceso arbitral, en determinados casos, con ciertos matices. (Urrutia, 2015, 75)

Por último, su finalidad, la cual se enmarca en:

La tutela jurisdiccional no se agota en su reconocimiento como garantía fundamental, sino que debe ser además efectiva. Para cumplir ese objetivo y evitar que el justiciable vea sus derechos evaporados al final del proceso, la ley contempla distintos medios que le permiten, al menos provisoriamente, disminuir los riesgos, los que comúnmente toman el nombre de medidas cautelares, medidas provisionales o medidas precautorias. (Urrutia, 2015, p. 74)

2.2 Problema jurídico

El artículo 9 de la LAM, así como faculta a los árbitros a dictar medidas cautelares en contra de una parte, los faculta, previa solicitud de parte interesada, a suspenderlas, a través de la consignación de una caución, y prescribe:

Art. 9.-

Los árbitros podrán dictar medidas cautelares, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil o las que se consideren necesarias para cada caso, para asegurar los bienes materia del proceso o para garantizar el resultado de éste. Los árbitros pueden exigir una garantía a quien solicite la medida, con el propósito de cubrir el pago del

costo de tal medida y de la indemnización por daños y perjuicios a la parte contraria, si la pretensión fuera declarada infundada en el laudo.

La parte contra quien se dicte la medida cautelar podrá pedir la suspensión de ésta, si rinde caución suficiente ante el tribunal. (...). (Ley de Arbitraje y Mediación, 1997, art. 9)

De lo anterior queda claro que, como es usual en el ordenamiento procesal ecuatoriano y de otros países, y en atención a la naturaleza precautoria de las medidas cautelares, es común que se permita su aseguramiento, es decir, que el destinatario de las medidas obtenga su suspensión o cese, ofreciendo caución que resulte suficiente para en este caso, el Tribunal Arbitral que las ha dictado.

Tanto nuestra legislación como el derecho comparado, al examinar y legislar esta institución, ha coincidido que tiene una función de medida sustitutiva, esto es, que la caución remplace en integridad y de forma idónea lo que se pidió asegurar, para que, con esta, se pueda garantizar la ejecución satisfactoria de la pretensión concedida en el laudo. Así, por ejemplo, en cuerpos legales como la Ley de Enjuiciamiento Civil española del año 2000, este instituto procesal en análisis se lo denomina, justamente, “caución sustitutoria”, es así como su artículo 746 redacta:

Artículo 746. Caución sustitutoria. 1. Aquél frente a quien se hubieren solicitado o acordado medidas cautelares podrá pedir al tribunal que acepte, en sustitución de las medidas, la prestación por su parte de una caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia estimatoria que se dictare. (Ley de Enjuiciamiento Civil Española, 2000, art. 746).

Nuestra legislación nacional, encuentra esta función en el Código Orgánico General de Procesos, en el cual, de igual forma, el legislador le ha otorgado el sentido de aseguramiento y sustitución, y prevé en su artículo 128 “Art. 128.- Interrupción de providencias preventivas. La o el deudor podrá interrumpir las providencias preventivas previstas en los artículos precedentes, asegurando con caución suficiente” (Código Orgánico General de Procesos, 2014, art. 128).

En el caso de medidas cautelares destinadas al aseguramiento de créditos, es decir, en juicios donde se litigan obligaciones de dar, el panorama es bastante claro y sencillo, pues no necesita mayor fórmula para determinar que, si una parte procesal quiere obtener que se levante la medida impuesta contra ella, como puede ser, la prohibición de enajenar un bien inmueble, medida que se adoptó en virtud que mediante el embargo y remate de aquel bien raíz se proyecta la ejecución de una condena en dinero en la eventual sentencia favorable, es fácilmente

presumible que en el caso que se pida suspender esta medida a través de una caución, se deberá disponer que el demandado consigne por este concepto, un aval, fianza, póliza de seguro, consignar el valor total del bien inmueble en cheque certificado o mediante transferencia a las cuentas del Centro en el cual se litiga, etc, puesto que, si pierde el juicio, el acreedor prescinde de rematar el bien inmueble y simplemente hace efectiva la garantía que fue consignada.

Pues bien, esta característica que me permito denominarla “relación de sustitución”, que tienen las cauciones en material cautelar, a mi criterio, no siempre puede darse. Es decir, sea cual sea la cuantificación el monto de la caución, esta no será jamás “suficiente”, porque no logra sustituir o tomar el lugar de la medida que se pueda suspender, dado que el permitir la ejecución del acto que fue suspendido provocaría que la pretensión en litigio sea inejecutable, ya sea porque es imposible prever una suma de dinero que la satisfaga o porque los efectos de aquella ejecución vuelve ilógico la continuación del juicio, es decir, es imposible su afianzamiento o reemplazo con otra garantía que no sea la pura ejecución de la pretensión en el laudo.

Anteriormente, hice referencia a la facilidad de cuantificar una caución cuando se trataba de obligaciones de dar, pero en el caso de obligaciones como las de no hacer, previstas en nuestra regulación arbitral actual, como por ejemplo, en el artículo 8, numeral primero del Reglamento de la ley de Arbitraje y Mediación, entre las cuales, por excelencia, encontramos los literales a y b que redacta “a. Mantener o reestablecer el statu quo de que se dirima la controversia b. Impedir la continuación de algún daño actual, o la materialización de un daño inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral (...)” (Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, 2021, art 8), puede ser un verdadero reto para nuestros Tribunales.

2.3 Ejemplos

A efectos de mejor entendimiento, propongo analizar los siguientes ejemplos ficticios:

Ejemplo 1: La compañía Coque-Cox, empresa dedicada a la elaboración y venta de gaseosas, suscribe con la compañía Comerx S.A.S un contrato de distribución en el cual, entre otras cosas, le encarga la realización de sus etiquetas, publicidad y posterior entrega de su producto alrededor del mundo, y como contraprestación, Coque-Cox le pagaría el 10% de sus utilidades mensuales. Durante la ejecución del Contrato Comerx S.A.S le notifica a Coque-Cox que, como medida publicitaria nunca antes vista y con aras a incrementar las ventas, imprimirá en las etiquetas la fórmula secreta de las gaseosas, esto, en aplicación de la cláusula novena que estipula que Comerx S.A.S se obliga a crear campañas publicitarias que incremente la venta de las bebidas, para lo cual Coque-Cox prestará libertad suficiente. La empresa de bebidas, en

vista de este movimiento, demanda a la compañía Comerx S.A.S mediante arbitraje de emergencia previsto en el Contrato y solicita se le conceda la medida cautelar prevista en el artículo 8, numeral 1, literal b, y por tanto, se disponga que no se reparta ni se siga imprimiendo la etiqueta hasta la finalización del arbitraje, el Tribunal la concede, sin embargo, en la primera comparecencia de la compañía demandada solicita que el Tribunal cuantifique una caución suficiente a efectos de suspender la medida cautelar, esto debido que tiene un contrato con una empresa de mercados en Holanda y en el plazo máximo de 10 días debe enviar el producto, por ende, no tendría tiempo para imprimir otras etiquetas.

Ejemplo 2: La empresa EXTRACMIN S.A suscribe con la empresa VENVOLEM S.A, un contrato de concesión minera, en el cual, entre otras estipulaciones, se establecía los puntos georreferenciados en los cuales VENVOLEM S.A podía extraer los minerales y recursos no renovables provenientes de aquella latitud. En el transcurso de la ejecución del contrato, VENVOLEM S.A empieza su extracción en una zona que, a criterio de EXTRACMIN S.A, se encontraba fuera de los puntos georreferenciados concedidos, por tanto, demanda a EXTRACMIN S.A por incumplimiento del contrato, más daños y perjuicios. En el transcurso del arbitraje, en vista que VENVOLEM S.A continuaba con la extracción de aquellos recursos, EXTRACMIN S.A solicita se le conceda una medida cautelar amparo de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, literal a del Reglamento a la LAM, y en consecuencia, se disponga que el cese de extracción de los recursos del espacio minero hasta que se dirima la controversia, el Tribunal la concede; no obstante, la parte demandada solicita que el tribunal determine una caución suficiente a efectos de suspender la medida cautelar, puesto que las tratativas de la venta de aquellos recursos estaban por materializarse con una empresa China.

En los ejemplos anteriores se destacan dos situaciones: 1) las variables o parámetros para establecer la caución son tan inciertas que, determinar una que sea “suficiente” resulta en demasía una dificultad y; 2) en el caso lograr poder determinar la caución, esta, no cubriría los daños que pueda generar que el acto en efecto, se ejecute.

En el primer ejemplo, si el Tribunal concede la caución y finalmente la fórmula secreta de la gaseosa se hace pública, los daños serían incuantificables, puesto que, todas las demás marcas tendrían acceso a los ingredientes que la hacen única, lo que ocasionaría que su competencia pueda igualarla y superarla, sus acciones caerían y perdería miles de ventas alrededor del mundo. En el segundo caso, como es de conocimiento público, los recursos no renovables, como su nombre lo expresa, no pueden regenerarse o, en su defecto, su tiempo de regeneración supera la expectativa de vida de cualquier persona natural, por tanto, en el caso que se permita que se siga extrayendo los recursos, puede ocasionar que una vez finalizado el

arbitraje este ya haya sido extraído en su totalidad, perjudicando enormemente a la compañía actora, puesto que, sus minas habrían perdido su verdadero valor.

En este sentido, la suficiencia de la caución no solo responde a que la totalidad de ella pueda reemplazar la pretensión original, sino, que esta refiere a la idoneidad que tiene para asegurar que los derechos que se litigan puedan ser efectivos a través de una providencia definitiva. Como se puede evidenciar, existen casos en que no hay la “relación de sustitución”, entre la caución y la pretensión original, ya sea porque las variables o parámetros son tan cambiantes o difusas que provocan que el monto de la caución se vuelva insuficiente en el tiempo; o, porque la medida cautelar otorgadas, por la naturaleza del acto que se suspende, no es susceptible de ser caucionado, en consecuencia, la aparente obligación que tiene un tribunal de determinar una caución frente a la mera solicitud de la parte interesada, puede vulnerar la tutela efectivo de los derechos sobre los cuales se trabó la *Litis*, puesto que, estos no podrán ser satisfechos a través de la ejecución del laudo.

CONCLUSIÓN

La caución, pese a tener efectos jurídicos serios e importantes en el arbitraje, su reglamentación y tratamiento no ha tenido la atención necesaria. Los pocos parámetros y lineamientos para su determinación han complicado su correcta cuantificación, provocando que en más de una ocasión se afecten los derechos de los usuarios de esta jurisdicción convencional. En este sentido, así como a través de ella se asegura el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes; no es menos cierto que, con una cuantificación indebida, se los pueda transgredir irreparablemente, por ende, es una verdadera necesidad que los criterios respecto a la caución se aclaren e unifiquen en los diversos Tribunales Arbitrales, se atiendan las reformas y propuestas aquí presentadas para así, los derechos y obligaciones que se litigan en estos procesos gocen de la tutela suficiente y con ello cumplir con la finalidad de todo proceso, como es, la obtención de una decisión justa y ejecutable.

RECOMENDACIONES

Acción de nulidad

- Atendiendo al volumen de casos que se presentan en la vía ordinaria, sobretodo, ante la Corte Provincial, considero que una reforma al término que establece el artículo 31 para la resolución de la acción de nulidad podría volver que sea más objetivo la determinación de la caución, según un estudio realizado en el artículo “Veinticuatro años de la acción de nulidad de laudos: análisis empírico” “el 53% de las acciones de nulidad son resueltas dentro de los 6 meses desde su presentación” (Andrade Cadena et al., 2021, p. 153) , es decir, más de la mitad de ellas, en consecuencia, que este término máximo sea reformado de 30 días a 6 meses, es una oportunidad para que los tribunales consideren, exclusivamente, los 6 meses para el cálculo de los perjuicios en el tiempo de la suspensión del laudo y, por ende, determinar una caución con un parámetro objetivo.

- Como fue expuesto en el presente trabajo, el término de tres (3) días puede resultar muy corto para la consignación de una caución, por tanto, se debería reformar el artículo 31 en el sentido de otorgar un término mayor para rendir la caución; o, dar la mayor libertad a los árbitros para la determinación del tiempo necesario para rendirla y, de ser el caso, la posibilidad para prorrogar dicho término, previa solicitud debidamente motivada.

- Que la Corte Constitucional determine que es la suficiencia de una caución, y así, determine los parámetros que se deben considerar para la cuantificación de ella.

- Que el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación incluya fórmulas o lineamientos para la cuantificación de una caución.

- Como fórmulas del presente autor para la determinación de una caución, propongo las siguientes alternativas dependiendo del tipo de obligación que se conceda en el laudo:

- En obligaciones de ejecución instantánea: el pago de los intereses de la cuantía de la condena en 6 meses.

- En obligaciones de tracto sucesivo: 1) los valores que genere el contrato en el plazo de 6 meses más 2) los intereses sobre el total de esos valores.

- En obligaciones de hacer: 1) la suma de los perjuicios por la infracción del contrato más 2) los intereses de ella en 6 meses.

- En obligaciones de no hacer: la suma de los perjuicios y daños por la probable ejecución del acto que se ordenó no hacer.

- En los casos que sean laudos puramente declarativos, es decir, que solo sea el reconocimiento de un derecho más no una condena económica, el Tribunal deberá realizar un examen sobre el valor de ese derecho en el tiempo, monto que dependerá del caso particular

Medidas cautelares

- El artículo 9 de la Ley de Arbitraje y Mediación debe, expresamente prescribir que, ante una solicitud de medida cautelar que, a criterio del Tribunal, no pueda ser susceptible de ser caucionada, el tribunal deberá motivar este particular y negar la solicitud de caución.

- Que haya un reconocimiento expreso, ya sea legal o jurisprudencial, de la posibilidad de los Tribunales de dictar cauciones simbólicas, es decir, lo suficientemente disuasivas a la parte que pretender ejecutar el acto que fue suspendido.

Tanto para la acción de nulidad como para la medida cautelar

Es importante tener presente que el arbitraje, por su naturaleza negocial, permite que las partes puedan reglar su procedimiento conforme sea su voluntad, en este sentido, la norma puede prever que, previo a la decisión del monto de una caución, el Tribunal puede convocar a una audiencia a efectos que las partes puedan proponer y acordar los montos de la caución que se solicite, y así, desde el arbitrio de las partes, determinar la caución que satisfaga los intereses de ambas.

REFERENCIAS

- Abeliuk Manasevich, R. (2001). *LAS OBLIGACIONES: Vol. II* (cuarta). Juridica de Chile.
- Albuja Guarderas, F. A., & Bustamante, A. C. D. (2017). *La caución en el arbitraje*. 9, 26.
- Andrade Cadena, X., Rivadeneira Chacón, G., Arroyo Aguirre, C., Fierro Valle, E., & González Vallejo, S. (2021). Veinticuatro años de la acción de nulidad de laudos: Un análisis empírico. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 12, 137-174.
<https://doi.org/10.36649/rea1205>
- Cámara de Comercio de Guayaquil (2021) Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil.
<https://centrodearbitraje.org/reglamento-de-arbitraje-del-cac-ad/>
- Cámara de Comercio Ecuatoriano Americana– AMCHAM (2022). Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Ecuatoriana Americana.
http://amchamec.com/arbitraje/images/CAM_ReglamentoVersinFinalRevisada2021.pdf
- Código Civil ecuatoriano (2005). Congreso Nacional del Ecuador. Codificación 10. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 46 de 24-junio 2005.
- Código Orgánico General de Procesos (2014). Asamblea Nacional del Ecuador. Publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.
- Constitución de la República del Ecuador (2008). Asamblea Constituyente del Ecuador. Publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Gutiérrez, C. (1991). Receptum Arbitri. *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, 6. <https://doi.org/10.14198/AnDerecho.1991.6.09>
- Ley de Arbitraje y Mediación (1997). Congreso Nacional del Ecuador. Publicada en el Registro Oficial 145 de 4 de septiembre de 1997.

Ley de Enjuiciamiento Civil Española (2000). Jefatura de Estado. Publicada en el Boletín Oficial 08 de enero de 2000.

Miras, J. (Jorge). (2012). *Concepto jurídico indeterminado*. Thomson Reuters Aranzadi. <https://dadun.unav.edu/handle/10171/28150>

No. 0031-14-EP/19, (19 de noviembre de 2019) Corte Constitucional del Ecuador. (Enrique Herrería Bonnet, J.P). [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/68ceed39-4300-491a-b7b5-a6206ec8b4a5/31-14-ep-19_\(0031-14-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/68ceed39-4300-491a-b7b5-a6206ec8b4a5/31-14-ep-19_(0031-14-ep).pdf?guest=true).

No. 1271-18-EP, (20 de junio de 2019) Corte Constitucional del Ecuador (Hernán Salgado Pesantes, J.P). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2faa5ac9-8884-47b6-a90b-db65d9965ff6/1271-18-ep-auto.pdf?guest=true>

No. 270-15-SEP-CC, (19 de agosto de 2015) Corte Constitucional del Ecuador. (Patricio Pazmiño Freire, JP). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/266ef9cb-cbf8-4980-9752-e5b26c9b3100/1945-11-ep-sen.pdf?guest=true>

No. 323-13-EP, (19 de noviembre de 2019) Corte Constitucional del Ecuador (Karla Andrade Quevedo, J.P). <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/7c7f34bf-4eb8-4bdf-8ad9-9359a1e3b2db/0323-13-ep-sen.pdf?guest=true>

No. So: 09100-2021-00017, (Corte Provincial del Guayas).

No. So: 17100201600006, (Corte Provincial de Pichincha).

RAE. (s. f.-a). *Definición de caución—Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. Recuperado 29 de enero de 2022. <https://dpej.rae.es/lema/cauci%C3%B3n>

RAE. (s. f.-b). *Definición de concepto jurídico indeterminado—Diccionario panhispánico del español jurídico—RAE*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia

Española. Recuperado 29 de enero de 2022. <https://dpej.rae.es/lema/concepto-jur%C3%ADdico-indeterminado>

Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. Decreto Ejecutivo 165. Publicado Registro Oficial Suplemento 524 de 26 de agosto de 2021.

Salcedo Verduga, E. (2006). *Las medidas cautelares en el arbitraje*. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Salcedo Verduga, E. S. (2007). *El arbitraje: La justicia alternativa*. DISTRILIB.

Urrutia, R. B. (2015). Medidas cautelares en arbitraje y la incorporación del árbitro de emergencia. *Derecho y Ciencias Sociales*.

<https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/2359/2228>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Viteri Moncayo, Julio Enrique**, con C.C: # 0929542801 autor del trabajo de titulación: **La cuantificación de la caución en el arbitraje** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **20 de febrero de 2022**

f. _____

Viteri Moncayo, Julio Enrique

C.C: 0929542801

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La cuantificación de la caución en el arbitraje		
AUTOR(ES)	Viteri Moncayo, Julio Enrique		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero de 2022	No. DE PÁGINAS:	28
ÁREAS TEMÁTICAS:	Arbitraje, Derecho Procesal, Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	arbitraje, caución, cuantificación, acción de nulidad, medidas cautelares, ejecución.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La caución, conforme lo establece el artículo 31 del Título Preliminar del Código Civil ecuatoriano es “(...) cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la prenda y la hipoteca” (Código Civil, 2005, art 31), en definitiva, una garantía que se rinde con la finalidad de asegurar el futuro cumplimiento de una obligación. En los procesos arbitrales, la Ley prevé dos situaciones en las cuales un Tribunal debe cuantificar una caución, siendo estas, cuando la parte que ha propuesto una acción de nulidad contra el laudo arbitral dictado, solicita expresamente la suspensión de sus efectos hasta que sea resuelto por el Presidente de la Corte Provincial competente; y, cuando la parte contra quien se ha ordenado una medida cautelar pide la suspensión de la misma. <i>A priori</i>, resulta en muchos casos bastante sencillo determinar el monto de la caución que se solicita; sin embargo, aquella cuantificación muchas veces trae consigo problemas a la hora de su determinación, puesto que, en el caso de ser insuficiente no habría logrado uno de sus cometidos, como es, resarcir el daño de la ejecución de un acto que atente contra una eficaz ejecución de un laudo y, por otro lado, en el caso de ser desproporcional, atentaría contra el legítimo derecho que tiene una parte de solicitar la suspensión los efectos, ya sea de un laudo o medida cautelar, consignando una garantía racional.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-996730549	3. E-mail: julioviteri10@outlook.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			